



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS
CONTENIDAS EN PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA LUZ RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-POLICÍA NACIONAL
RADICADO 73001-33-33-011-2019-00016-00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 C.G.P.

En Ibagué (Tolima) a los 18 días del mes de enero de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 11:07 a.m., reunidos de manera virtual mediante la plataforma LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la presente audiencia inicial estatuida en el artículo 372 del C.G.P., según remisión que ordena el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación (sección segunda C.G.P. proceso ejecutivo), dentro del expediente radicado bajo el número 73001-33-33-011-2019-00016-00, iniciado por la señora **Dora Luz Ramírez Osorio** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, en ejercicio de la acción Ejecutiva.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema LifeSize con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

1. Comparecencia de las partes

PARTE ACCIONANTE: El profesional del derecho Guillermo Cardona González en calidad de apoderado.

C.C. No. 17.141.606 de Bogotá

T.P. No. 24.246 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Calle 174 No. 7A – 8o Casa 27 Conjunto Residencial El Redil en Bogotá D.C.

TELÉFONO: 3152999840

CORREO ELECTRÓNICO: guicargo@hotmail.com

PARTE ACCIONADA – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: El abogado Numael del Carmen Quintero Orozco.

C.C. No. 7.574.705 de Valledupar

T.P. No. 260.508 del C. S. de la J.

Notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Picalaña
Teléfono: 3165249761
Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA.
Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificación: Carrera 3 15-17 edificio Banco Agrario de Colombia -
Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Teléfono: 3158808888
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

2. Sobre las excepciones previas

En los términos del numeral 5 del artículo 372 del C.G.P., que señala que “*Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá*”, es pertinente indicar que la parte ejecutada no propuso excepciones previas que den lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Despacho, por lo que se entiende concluida esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS NI OBSERVACIONES

3. Conciliación

Se procede a continuación a evacuar la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

PARTE EJECUTADA: El apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad decidió para el presente caso no presentar fórmula de conciliación. Min 05:29 – 05:47.

AUTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que no existe ánimo conciliatorio, así como tampoco fue allegada acta del comité de conciliación de la entidad, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, por lo que es imposible para el Despacho proponer fórmula de arreglo, en consecuencia, se

RESUELVE: Declarase fallida la presente etapa de conciliación y se ordena continuar con la presente diligencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS NI OBSERVACIONES

4. Fijación del litigio

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que nos manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva en el caso de la parte actora, y en la respuesta a los hechos y excepciones de fondo propuestas en el caso de la demandada.

La parte actora se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto indica que con la suma pagada por la entidad no se cubre con la totalidad de lo demandado y el pago no fue oportuno de la obligación a cargo de la demandada y que se comprometió a cancelar en la audiencia de conciliación, y la parte ejecutada se ratifica frente a las excepciones propuestas, en razón a que se presentó el pago total de la obligación, respectivamente.

Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

1. Que en providencia del 10 de diciembre de 2014, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué procedió a aprobar la conciliación judicial efectuada por la parte demandante conformada por la señora Dora Luz Ramírez Osorio y la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, consistente en el reconocimiento y pago de \$1.923.635,06, correspondiente al valor del capital reconocido más el 75% de la indexación menos un previo descuento por concepto de sanidad, determinando para su cancelación que una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, acompañada con los documentos pertinentes, se asignaría un turno y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existiera en el momento se efectuaría el pago dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses. - *Este hecho se encuentra probado a folios 15-24 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
2. Que la providencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014.- *Este hecho se encuentra probado a folio 30 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
3. Que con petición radicada el 21 de abril de 2015, la parte accionante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada, asignándosele el radicado No. 047496. - *Este hecho se encuentra probado con el folio 14 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
4. Que, a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, ya había transcurrido el plazo con que contaba la entidad para pagar la suma determinada en el acuerdo de conciliación judicial.

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

LAS PARTES Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS

Acordado lo anterior, el **litigio** se contrae en determinar si la entidad ejecutada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, adeuda a la ejecutante, los conceptos por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial base de ejecución de fecha 10 de diciembre de 2014, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario se encuentra probada la excepción de pago de la obligación.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE ACCIONANTE: Aclara que está cobrando las sumas adeudadas a la demandante por el tiempo transcurrido entre la providencia y la fecha en que se dio el pago, por lo que pide que se liquiden los intereses a la tasa máxima vigente y se fijen las agencias y las costas del proceso.

PARTE ACCIONADA Y MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

5. Saneamiento del proceso – control de legalidad

Corresponde en esta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes y al agente del Ministerio Público si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

SIN OBSERVACIONES.

No obstante, la manifestación de las partes y del agente del Ministerio Público, se resalta que esta etapa tiene como fin decidir, de oficio o a solicitud de parte, sobre los vicios e irregularidades que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento para asegurar una sentencia de fondo.

Esto impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar su trámite conforme a la normativa aplicable y asegurando el derecho de contradicción, debido proceso, entre otros.

Es así, que una vez revisado en detalle el mandamiento de pago librado por el Despacho el 14 de mayo de 2019, se observa que en este se determinó una obligación pendiente de cancelar por valor total de \$1.923.635,06 a favor de la demandante, igualmente, se liquidaron los respectivos intereses moratorios a que había lugar

conforme los artículos 192 y 194 del C.P.A.C.A., correspondiendo esto, intereses moratorios a la tasa DTF desde el 17 de diciembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 y desde el 21 de abril de 2015 al 17 de octubre de 2015, e intereses de mora a una tasa comercial desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2018 y por los que se siguieran causando en adelante hasta el pago total de la obligación.

Sin embargo, para el presente caso, el título base de ejecución recae en una conciliación judicial que fue aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, en donde se determinó que durante los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de los demandantes, la deuda no causaría ninguna clase de intereses moratorios y que una vez vencido este término sin que la entidad accionada hubiese adelantado el pago, se reconocerían intereses DTF hasta un día antes del pago de lo adeudado, tal como se consignó en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, vista a folios 98 y 99 del anexo 1 del cuaderno del expediente 2014-00072 del expediente digital.

En este sentido, es deber del operador judicial entrar a corregir dicha liquidación, pues es claro que, en la acción ejecutiva para liquidar la obligación pretendida, se debe mirar son los parámetros dados en el título ejecutivo pues el fin de esta acción es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, se deberá adelantar nuevamente en la sentencia, la correspondiente liquidación de los intereses moratorios siguiendo los parámetros dados en el título ejecutivo, por ende, se

RESUELVE:

Primero. Difiérase para el fondo del asunto, la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar frente a la obligación contenida en el título ejecutivo contenido en la providencia del 10 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué y ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014.

Segundo. Por lo demás, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS NI OBSERVACIONES.

6. Decreto de pruebas

Mediante auto del 01 de agosto de 2022¹, el Despacho resolvió tener como pruebas, hasta donde la ley lo permitiera, los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y por la parte ejecutada las acompañadas con las excepciones

¹ Visto en el anexo No. 12 del Cuaderno principal del expediente digital

propuestas dentro de la contestación de la demanda, por considerar que era posible y conveniente en la audiencia inicial agotar también la etapa de instrucción y juzgamiento en los términos del inciso 2º del numeral segundo del artículo 443 y el párrafo del artículo 372 del C.G.P, motivo por el cual, al no existir pruebas por practicar y considerar que con los documentos aportados dentro del expediente se puede tomar una decisión de fondo, se continuará con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS NI OBSERVACIONES

7. Audiencia de instrucción y juzgamiento

Así las cosas, el Despacho, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se constituye de forma inmediata en audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes por un término de hasta 20 minutos, para que expongan en forma oral sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante, posteriormente al apoderado del ejecutado.

PARTE EJECUTANTE: Min 19:53 – 21:05

PARTE EJECUTADA: Min 21:20 – 24:53

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: 25:00 – 25:28

8. Sentencia

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho, conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

I. Antecedentes

La señora Dora Luz Ramírez Osorio, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva persiguiendo el pago de la conciliación judicial que fue aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué mediante providencia del 10 de diciembre de 2014 y ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014, en donde se determinó que la obligación a reconocer y cancelar por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

ascendía a \$1.923.635,06, correspondiente al valor del capital reconocido más el 75% de la indexación menos un previo descuento por concepto de sanidad.

II. Mandamiento de pago

Mediante providencia del 14 de mayo de 2019², se dispuso librar mandamiento de pago a favor la señora Dora Luz Ramírez Osorio y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por las siguientes sumas:

“(…)

1.1 Por concepto de capital la suma de \$1.923.635,06.

1.2 Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios del DTF desde el 17 de diciembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 y desde el 21 de abril de 2015 al 17 de octubre de 2015 la suma de (\$62.719,45)

1.3 Por concepto de interés moratorio a una tasa comercial desde el 18 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2018 por valor de (\$1.637.079,60) y los que se sigan generando hasta que se verifique su pago.

(…)”.

III. Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Con escrito visible a folios 73 a 77 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contestó la demanda ejecutiva, proponiendo como excepción de mérito la inexistencia de la obligación por pago.

Como argumento de la referida excepción, manifestó el profesional del derecho que la entidad profirió la Resolución No. 00761 de fecha 15 de octubre de 2019, a través de la cual daba cumplimiento a la conciliación judicial celebrada con la parte ejecutante, lo que conllevó a que se efectuara el día 25 de octubre de 2016, transferencia mediante el aplicativo SIF NACIÓN, al señor Guillermo Cardona González, en calidad de apoderado de la accionante, por valor de \$2.972.502,90

IV. Consideraciones

Como el título ejecutivo contenido en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 10 de diciembre de 2014 y ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, en efecto, versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como se determinó en auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Dora Luz Ramírez Osorio, se procederá a estudiar la procedencia de la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, toda vez que se avizora una posible configuración de excepción de pago.

² Visto a folios 52-60 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente físico.

V. Caso concreto

El Código General del Proceso señala, frente a las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, que:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas propias del Despacho.)

De lo anterior es posible concluir que la normativa mencionada establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una conciliación judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos luego de proferirse la providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P, motivo por el cual, se observa que la excepción planteada por la entidad ejecutada se encuentra dentro de las enunciadas en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se evidencia a folios 96 a 114 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital, que la entidad accionada, mediante la Resolución No. 00761 del 15 de octubre de 2019, ordenó dar cumplimiento a conciliación celebrada con la señora Dora Luz Ramírez Osorio el 28 de noviembre de 2014 y aprobada mediante auto calendado del 10 de octubre de 2014, disponiendo cancelar a favor de ésta última la suma de \$2.972.502,90, la cual le fue consignada al apoderado de la accionante el 25 de octubre de 2019, según consta en la orden de pago presupuestal de fecha 07 de

noviembre de 2019, del aplicativo SIIF NACION, obrante a folio No. 116 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.

De esta manera, y como quiera que el pago de la obligación, sea total o parcial, se adelantó después de que se proferiera la providencia que aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes del presente proceso, e inclusive con posterioridad a la presentación de la demanda y previo a la contestación de esta, es claro que dicho pago constituye un nuevo hecho que debe ser resuelto por el Juez, como quiera que es su deber adoptar las medidas respectivas para que el proceso continúe correctamente.

En este sentido y como existe prueba de que la entidad dispuso un pago por valor de \$2.972.502,90 y que la parte accionante asevera que este se adelantó en fecha 25 de octubre de 2019, según lo manifestó en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, el Despacho entrará a liquidar la obligación, como quiera que, también, se debe realizar la respectiva liquidación de los intereses a que haya lugar.

5.1. Liquidación del crédito

En el mandamiento de pago proferido por este Juzgado, se determinó que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional debía a la demandante las siguientes sumas de dinero, conforme al título base de ejecución:

“(...)

1.1 Por concepto de capital la suma de \$1.923.635,06.

1.2 Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios del DTF desde el 17 de diciembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 y desde el 21 de abril de 2015 al 17 de octubre de 2015 la suma de (\$62.719,45)

1.3 Por concepto de interés moratorio a una tasa comercial desde el 18 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2018 por valor de (\$1.637.079,60) y los que se sigan generando hasta que se verifique su pago.

(...)”.

De igual manera y para dicha liquidación, se tendrá en cuenta los parámetros dados en la conciliación judicial que presta mérito ejecutivo y que constituye para el presente caso, el título de ejecución, deduciéndose, por ende:

1. Que la parte accionante presentó cuenta de cobro el 21 de abril de 2015.
2. Que a los seis (6) meses para el pago de la obligación por parte de la entidad accionada vencieron el 21 de octubre de 2015.
3. Que a partir del 22 de octubre de 2015 se empiezan a reconocer intereses moratorios a una tasa DTF hasta un día antes del pago total de la obligación.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERES	TASA DIARIA	DÍAS MORA	INTERES CAUSADO
	DD	MM	AA	DD	MM	AA				
\$ 1.923.635,06	22	10	2015	25	10	2015	4,46%	0,0001	4	\$ 953,27
\$ 1.923.635,06	26	10	2015	1	11	2015	5,08%	0,0001	7	\$ 1.900,12
\$ 1.923.635,06	2	11	2015	8	11	2015	4,75%	0,0001	7	\$ 1.776,69
\$ 1.923.635,06	9	11	2015	15	11	2015	4,61%	0,0001	7	\$ 1.724,33
\$ 1.923.635,06	16	11	2015	22	11	2015	4,98%	0,0001	7	\$ 1.862,72
\$ 1.923.635,06	23	11	2015	29	11	2015	4,91%	0,0001	7	\$ 1.836,54
\$ 1.923.635,06	30	11	2015	6	12	2015	5,01%	0,0001	7	\$ 1.873,94
\$ 1.923.635,06	7	12	2015	13	12	2015	5,11%	0,0001	7	\$ 1.911,35
\$ 1.923.635,06	14	12	2015	20	12	2015	5,16%	0,0001	7	\$ 1.930,05
\$ 1.923.635,06	21	12	2015	27	12	2015	5,37%	0,0001	7	\$ 2.008,60
\$ 1.923.635,06	28	12	2015	3	1	2016	5,22%	0,0001	7	\$ 1.952,49
\$ 1.923.635,06	4	1	2016	10	1	2016	5,21%	0,0001	7	\$ 1.948,75
\$ 1.923.635,06	11	1	2016	17	1	2016	5,35%	0,0001	7	\$ 2.001,11
\$ 1.923.635,06	18	1	2016	24	1	2016	5,32%	0,0001	7	\$ 1.989,89
\$ 1.923.635,06	25	1	2016	31	1	2016	6,08%	0,0002	7	\$ 2.274,16
\$ 1.923.635,06	1	2	2016	7	2	2016	5,87%	0,0002	3	\$ 940,98
\$ 1.923.635,06	8	2	2016	14	2	2016	5,92%	0,0002	3	\$ 948,99
\$ 1.923.635,06	15	2	2016	21	2	2016	6,18%	0,0002	7	\$ 2.311,57
\$ 1.923.635,06	22	2	2016	28	2	2016	6,36%	0,0002	7	\$ 2.378,90
\$ 1.923.635,06	29	2	2016	6	3	2016	6,43%	0,0002	7	\$ 2.405,08
\$ 1.923.635,06	7	3	2016	13	3	2016	6,28%	0,0002	7	\$ 2.348,97
\$ 1.923.635,06	14	3	2016	20	3	2016	6,17%	0,0002	7	\$ 2.307,83
\$ 1.923.635,06	21	3	2016	27	3	2016	6,36%	0,0002	7	\$ 2.378,90
\$ 1.923.635,06	28	3	2016	3	4	2016	6,37%	0,0002	7	\$ 2.382,64
\$ 1.923.635,06	4	4	2016	10	4	2016	6,48%	0,0002	7	\$ 2.423,78
\$ 1.923.635,06	11	4	2016	17	4	2016	6,47%	0,0002	7	\$ 2.420,04
\$ 1.923.635,06	18	4	2016	24	4	2016	6,49%	0,0002	7	\$ 2.427,52
\$ 1.923.635,06	25	4	2016	1	5	2016	6,97%	0,0002	7	\$ 2.607,06
\$ 1.923.635,06	2	5	2016	8	5	2016	6,54%	0,0002	7	\$ 2.446,22
\$ 1.923.635,06	9	5	2016	15	5	2016	6,52%	0,0002	7	\$ 2.438,74
\$ 1.923.635,06	16	5	2016	22	5	2016	6,74%	0,0002	7	\$ 2.521,03
\$ 1.923.635,06	23	5	2016	29	5	2016	7,01%	0,0002	7	\$ 2.622,02
\$ 1.923.635,06	30	5	2016	5	6	2016	6,97%	0,0002	7	\$ 2.607,06
\$ 1.923.635,06	6	6	2016	12	6	2016	6,99%	0,0002	7	\$ 2.614,54
\$ 1.923.635,06	13	6	2016	19	6	2016	6,73%	0,0002	7	\$ 2.517,29
\$ 1.923.635,06	20	6	2016	26	6	2016	6,95%	0,0002	7	\$ 2.599,58
\$ 1.923.635,06	27	6	2016	3	7	2016	6,93%	0,0002	7	\$ 2.592,10
\$ 1.923.635,06	4	7	2016	10	7	2016	6,83%	0,0002	7	\$ 2.554,69
\$ 1.923.635,06	11	7	2016	17	7	2016	7,07%	0,0002	7	\$ 2.644,46
\$ 1.923.635,06	18	7	2016	24	7	2016	7,01%	0,0002	7	\$ 2.622,02
\$ 1.923.635,06	25	7	2016	31	7	2016	7,59%	0,0002	7	\$ 2.838,96
\$ 1.923.635,06	1	8	2016	7	8	2016	7,29%	0,0002	7	\$ 2.726,75
\$ 1.923.635,06	8	8	2016	14	8	2016	7,22%	0,0002	7	\$ 2.700,57
\$ 1.923.635,06	15	8	2016	21	8	2016	7,13%	0,0002	7	\$ 2.666,91
\$ 1.923.635,06	22	8	2016	28	8	2016	7,23%	0,0002	7	\$ 2.704,31
\$ 1.923.635,06	29	8	2016	4	9	2016	7,24%	0,0002	7	\$ 2.708,05

\$ 1.923.635,06	5	9	2016	11	9	2016	7,22%	0,0002	7	\$ 2.700,57
\$ 1.923.635,06	12	9	2016	18	9	2016	7,21%	0,0002	7	\$ 2.696,83
\$ 1.923.635,06	19	9	2016	25	9	2016	7,04%	0,0002	7	\$ 2.633,24
\$ 1.923.635,06	26	9	2016	2	10	2016	7,13%	0,0002	7	\$ 2.666,91
\$ 1.923.635,06	3	10	2016	9	10	2016	7,24%	0,0002	7	\$ 2.708,05
\$ 1.923.635,06	10	10	2016	16	10	2016	7,07%	0,0002	7	\$ 2.644,46
\$ 1.923.635,06	17	10	2016	23	10	2016	6,93%	0,0002	7	\$ 2.592,10
\$ 1.923.635,06	24	10	2016	30	10	2016	6,99%	0,0002	7	\$ 2.614,54
\$ 1.923.635,06	31	10	2016	6	11	2016	7,36%	0,0002	7	\$ 2.752,94
\$ 1.923.635,06	7	11	2016	13	11	2016	6,93%	0,0002	7	\$ 2.592,10
\$ 1.923.635,06	14	11	2016	20	11	2016	7,06%	0,0002	7	\$ 2.640,72
\$ 1.923.635,06	21	11	2016	27	11	2016	7,05%	0,0002	7	\$ 2.636,98
\$ 1.923.635,06	28	11	2016	4	12	2016	7,00%	0,0002	7	\$ 2.618,28
\$ 1.923.635,06	5	12	2016	11	12	2016	6,98%	0,0002	7	\$ 2.610,80
\$ 1.923.635,06	12	12	2016	18	12	2016	7,03%	0,0002	7	\$ 2.629,50
\$ 1.923.635,06	19	12	2016	25	12	2016	6,94%	0,0002	7	\$ 2.595,84
\$ 1.923.635,06	26	12	2016	1	1	2017	6,86%	0,0002	7	\$ 2.565,92
\$ 1.923.635,06	2	1	2017	8	1	2017	6,86%	0,0002	7	\$ 2.565,92
\$ 1.923.635,06	9	1	2017	15	1	2017	6,82%	0,0002	7	\$ 2.550,95
\$ 1.923.635,06	16	1	2017	22	1	2017	6,84%	0,0002	7	\$ 2.558,43
\$ 1.923.635,06	23	1	2017	29	1	2017	6,81%	0,0002	7	\$ 2.547,21
\$ 1.923.635,06	30	1	2017	5	2	2017	7,12%	0,0002	7	\$ 2.663,17
\$ 1.923.635,06	6	2	2017	12	2	2017	6,91%	0,0002	7	\$ 2.584,62
\$ 1.923.635,06	13	2	2017	19	2	2017	6,81%	0,0002	7	\$ 2.547,21
\$ 1.923.635,06	20	2	2017	26	2	2017	6,72%	0,0002	7	\$ 2.513,55
\$ 1.923.635,06	27	2	2017	2	3	2017	6,78%	0,0002	7	\$ 2.535,99
\$ 1.923.635,06	6	3	2017	12	3	2017	6,83%	0,0002	7	\$ 2.554,69
\$ 1.923.635,06	13	3	2017	19	3	2017	6,57%	0,0002	7	\$ 2.457,44
\$ 1.923.635,06	20	3	2017	26	3	2017	6,71%	0,0002	7	\$ 2.509,81
\$ 1.923.635,06	27	3	2017	2	4	2017	6,65%	0,0002	7	\$ 2.487,37
\$ 1.923.635,06	3	4	2017	9	4	2017	6,58%	0,0002	7	\$ 2.461,18
\$ 1.923.635,06	10	4	2017	16	4	2017	6,49%	0,0002	7	\$ 2.427,52
\$ 1.923.635,06	17	4	2017	23	4	2017	6,43%	0,0002	7	\$ 2.427,52
\$ 1.923.635,06	24	4	2017	30	4	2017	6,48%	0,0002	7	\$ 2.405,08
\$ 1.923.635,06	1	5	2017	7	5	2017	6,65%	0,0002	7	\$ 2.423,78
\$ 1.923.635,06	8	5	2017	14	5	2017	6,37%	0,0002	7	\$ 2.487,37
\$ 1.923.635,06	15	5	2017	21	5	2017	6,08%	0,0002	7	\$ 2.382,64
\$ 1.923.635,06	22	5	2017	28	5	2017	6,17%	0,0002	7	\$ 2.274,16
\$ 1.923.635,06	29	5	2017	4	6	2017	6,11%	0,0002	7	\$ 2.307,83
\$ 1.923.635,06	5	6	2017	11	6	2017	6,05%	0,0002	7	\$ 2.285,39
\$ 1.923.635,06	12	6	2017	18	6	2017	5,99%	0,0002	7	\$ 2.262,94
\$ 1.923.635,06	19	6	2017	25	6	2017	5,97%	0,0002	7	\$ 2.240,50
\$ 1.923.635,06	26	6	2017	2	7	2017	5,95%	0,0002	7	\$ 2.233,02
\$ 1.923.635,06	3	7	2017	9	7	2017	5,88%	0,0002	7	\$ 2.225,54
\$ 1.923.635,06	10	7	2017	16	7	2017	5,78%	0,0002	7	\$ 2.199,36
\$ 1.923.635,06	17	7	2017	23	7	2017	5,60%	0,0002	7	\$ 2.161,95
\$ 1.923.635,06	24	7	2017	30	7	2017	5,60%	0,0002	7	\$ 2.094,62
\$ 1.923.635,06	31	7	2017	6	8	2017	5,70%	0,0002	7	\$ 2.094,62
\$ 1.923.635,06	7	8	2017	13	8	2017	5,56%	0,0002	7	\$ 2.132,03
\$ 1.923.635,06	14	8	2017	20	8	2017	5,53%	0,0002	7	\$ 2.079,66
\$ 1.923.635,06	21	8	2017	27	8	2017	5,56%	0,0002	7	\$ 2.068,44

\$ 1.923.635,06	28	8	2017	3	9	2017	5,55%	0,0002	7	\$ 2.075,92
\$ 1.923.635,06	4	9	2017	10	9	2017	5,64%	0,0002	7	\$ 2.109,59
\$ 1.923.635,06	11	9	2017	17	9	2017	5,58%	0,0002	7	\$ 2.087,14
\$ 1.923.635,06	18	9	2017	24	9	2017	5,52%	0,0002	7	\$ 2.064,70
\$ 1.923.635,06	25	9	2017	1	10	2017	5,52%	0,0002	7	\$ 2.064,70
\$ 1.923.635,06	2	10	2017	8	10	2017	5,48%	0,0002	7	\$ 2.049,74
\$ 1.923.635,06	9	10	2017	15	10	2017	5,40%	0,0002	7	\$ 2.019,82
\$ 1.923.635,06	16	10	2017	22	10	2017	5,32%	0,0001	7	\$ 1.989,89
\$ 1.923.635,06	23	10	2017	29	10	2017	5,46%	0,0002	7	\$ 2.042,26
\$ 1.923.635,06	30	10	2017	5	11	2017	5,66%	0,0002	7	\$ 2.117,07
\$ 1.923.635,06	6	11	2017	12	11	2017	5,41%	0,0002	7	\$ 2.023,56
\$ 1.923.635,06	13	11	2017	19	11	2017	5,32%	0,0001	7	\$ 1.989,89
\$ 1.923.635,06	20	11	2017	26	11	2017	5,35%	0,0001	7	\$ 2.001,11
\$ 1.923.635,06	27	11	2017	3	12	2017	5,31%	0,0001	7	\$ 1.986,15
\$ 1.923.635,06	4	12	2017	10	12	2017	5,31%	0,0001	7	\$ 1.986,15
\$ 1.923.635,06	11	12	2017	17	12	2017	5,34%	0,0001	7	\$ 1.997,37
\$ 1.923.635,06	18	12	2017	24	12	2017	5,28%	0,0001	7	\$ 1.974,93
\$ 1.923.635,06	25	12	2017	31	12	2017	5,21%	0,0001	7	\$ 1.948,75
\$ 1.923.635,06	1	1	2018	7	1	2018	5,29%	0,0001	7	\$ 1.978,67
\$ 1.923.635,06	8	1	2018	14	1	2018	5,21%	0,0001	7	\$ 1.948,75
\$ 1.923.635,06	15	1	2018	21	1	2018	5,17%	0,0001	7	\$ 1.933,79
\$ 1.923.635,06	22	1	2018	28	1	2018	5,21%	0,0001	7	\$ 1.948,75
\$ 1.923.635,06	29	1	2018	4	2	2018	5,28%	0,0001	7	\$ 1.974,93
\$ 1.923.635,06	5	2	2018	11	2	2018	5,10%	0,0001	7	\$ 1.907,60
\$ 1.923.635,06	12	2	2018	18	2	2018	5,14%	0,0001	7	\$ 1.922,57
\$ 1.923.635,06	19	2	2018	25	2	2018	5,00%	0,0001	7	\$ 1.870,20
\$ 1.923.635,06	26	2	2018	4	3	2018	5,10%	0,0001	7	\$ 1.907,60
\$ 1.923.635,06	5	3	2018	11	3	2018	5,10%	0,0001	7	\$ 1.907,60
\$ 1.923.635,06	12	3	2018	18	3	2018	4,99%	0,0001	7	\$ 1.866,46
\$ 1.923.635,06	19	3	2018	25	3	2018	4,99%	0,0001	7	\$ 1.866,46
\$ 1.923.635,06	26	3	2018	1	4	2018	5,00%	0,0001	7	\$ 1.870,20
\$ 1.923.635,06	2	4	2018	8	4	2018	4,89%	0,0001	7	\$ 1.829,06
\$ 1.923.635,06	9	4	2018	15	4	2018	4,94%	0,0001	7	\$ 1.847,76
\$ 1.923.635,06	16	4	2018	22	4	2018	4,91%	0,0001	7	\$ 1.836,54
\$ 1.923.635,06	23	4	2018	29	4	2018	4,88%	0,0001	7	\$ 1.825,32
\$ 1.923.635,06	30	4	2018	6	5	2018	4,92%	0,0001	7	\$ 1.840,28
\$ 1.923.635,06	7	5	2018	13	5	2018	4,85%	0,0001	7	\$ 1.814,09
\$ 1.923.635,06	14	5	2018	20	5	2018	4,69%	0,0001	7	\$ 1.754,25
\$ 1.923.635,06	21	5	2018	27	5	2018	4,70%	0,0001	7	\$ 1.757,99
\$ 1.923.635,06	28	5	2018	3	6	2018	4,65%	0,0001	7	\$ 1.739,29
\$ 1.923.635,06	4	6	2018	10	6	2018	4,68%	0,0001	7	\$ 1.750,51
\$ 1.923.635,06	11	6	2018	17	6	2018	4,60%	0,0001	7	\$ 1.720,58
\$ 1.923.635,06	18	6	2018	24	6	2018	4,57%	0,0001	7	\$ 1.709,36
\$ 1.923.635,06	25	6	2018	1	7	2018	4,56%	0,0001	7	\$ 1.705,62
\$ 1.923.635,06	2	7	2018	8	7	2018	4,66%	0,0001	7	\$ 1.743,03
\$ 1.923.635,06	9	7	2018	15	7	2018	4,60%	0,0001	7	\$ 1.720,58
\$ 1.923.635,06	16	7	2018	22	7	2018	4,52%	0,0001	7	\$ 1.690,66
\$ 1.923.635,06	23	7	2018	29	7	2018	4,59%	0,0001	7	\$ 1.716,84
\$ 1.923.635,06	30	7	2018	5	8	2018	4,58%	0,0001	7	\$ 1.713,10
\$ 1.923.635,06	6	8	2018	12	8	2018	4,56%	0,0001	7	\$ 1.705,62
\$ 1.923.635,06	13	8	2018	19	8	2018	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92

\$ 1.923.635,06	20	8	2018	26	8	2018	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	27	8	2018	2	9	2018	4,50%	0,0001	7	\$ 1.683,18
\$ 1.923.635,06	3	9	2018	9	9	2018	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	10	9	2018	16	9	2018	4,59%	0,0001	7	\$ 1.716,84
\$ 1.923.635,06	17	9	2018	23	9	2018	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	24	9	2018	30	9	2018	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	1	10	2018	7	10	2018	4,48%	0,0001	7	\$ 1.675,70
\$ 1.923.635,06	8	10	2018	14	10	2018	4,56%	0,0001	7	\$ 1.705,62
\$ 1.923.635,06	15	10	2018	21	10	2018	4,38%	0,0001	7	\$ 1.638,30
\$ 1.923.635,06	22	10	2018	28	10	2018	4,42%	0,0001	7	\$ 1.653,26
\$ 1.923.635,06	29	10	2018	4	10	2018	4,41%	0,0001	7	\$ 1.649,52
\$ 1.923.635,06	5	11	2018	11	11	2018	4,41%	0,0001	7	\$ 1.649,52
\$ 1.923.635,06	12	11	2018	18	11	2018	4,35%	0,0001	7	\$ 1.627,07
\$ 1.923.635,06	19	11	2018	25	11	2018	4,47%	0,0001	7	\$ 1.671,96
\$ 1.923.635,06	26	11	2018	2	12	2018	4,42%	0,0001	7	\$ 1.653,26
\$ 1.923.635,06	3	12	2018	9	12	2018	4,43%	0,0001	7	\$ 1.657,00
\$ 1.923.635,06	10	12	2018	16	12	2018	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	17	12	2018	23	12	2018	4,55%	0,0001	7	\$ 1.701,88
\$ 1.923.635,06	24	12	2018	30	12	2018	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	31	12	2018	6	1	2019	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	7	1	2019	13	1	2019	4,56%	0,0001	7	\$ 1.705,62
\$ 1.923.635,06	14	1	2019	20	1	2019	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	21	1	2019	27	1	2019	4,56%	0,0001	7	\$ 1.705,62
\$ 1.923.635,06	28	1	2019	3	2	2019	4,62%	0,0001	7	\$ 1.728,07
\$ 1.923.635,06	4	2	2019	10	2	2019	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	11	2	2019	17	2	2019	4,50%	0,0001	7	\$ 1.683,18
\$ 1.923.635,06	18	2	2019	24	2	2019	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	25	2	2019	3	3	2019	4,57%	0,0001	7	\$ 1.709,36
\$ 1.923.635,06	4	3	2019	10	3	2019	4,63%	0,0001	7	\$ 1.731,81
\$ 1.923.635,06	11	3	2019	17	3	2019	4,64%	0,0001	7	\$ 1.735,55
\$ 1.923.635,06	18	3	2019	24	3	2019	4,49%	0,0001	7	\$ 1.679,44
\$ 1.923.635,06	25	3	2019	31	3	2019	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	1	4	2019	7	4	2019	4,59%	0,0001	7	\$ 1.716,84
\$ 1.923.635,06	8	4	2019	14	4	2019	4,49%	0,0001	7	\$ 1.679,44
\$ 1.923.635,06	15	4	2019	21	4	2019	4,52%	0,0001	7	\$ 1.690,66
\$ 1.923.635,06	22	4	2019	28	4	2019	4,55%	0,0001	7	\$ 1.701,88
\$ 1.923.635,06	29	4	2019	5	5	2019	4,54%	0,0001	7	\$ 1.698,14
\$ 1.923.635,06	6	5	2019	12	5	2019	4,48%	0,0001	7	\$ 1.675,70
\$ 1.923.635,06	13	5	2019	19	5	2019	4,52%	0,0001	7	\$ 1.690,66
\$ 1.923.635,06	20	5	2019	26	5	2019	4,52%	0,0001	7	\$ 1.690,66
\$ 1.923.635,06	27	5	2019	2	6	2019	4,47%	0,0001	7	\$ 1.671,96
\$ 1.923.635,06	3	6	2019	9	6	2019	4,50%	0,0001	7	\$ 1.683,18
\$ 1.923.635,06	10	6	2019	16	6	2019	4,60%	0,0001	7	\$ 1.720,58
\$ 1.923.635,06	17	6	2019	23	6	2019	4,49%	0,0001	7	\$ 1.679,44
\$ 1.923.635,06	24	6	2019	30	6	2019	4,40%	0,0001	7	\$ 1.645,78
\$ 1.923.635,06	1	7	2019	7	7	2019	4,53%	0,0001	7	\$ 1.694,40
\$ 1.923.635,06	8	7	2019	14	7	2019	4,44%	0,0001	7	\$ 1.660,74
\$ 1.923.635,06	15	7	2019	21	7	2019	4,40%	0,0001	7	\$ 1.645,78
\$ 1.923.635,06	22	7	2019	28	7	2019	4,43%	0,0001	7	\$ 1.657,00
\$ 1.923.635,06	29	7	2019	4	8	2019	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	5	8	2019	11	8	2019	4,52%	0,0001	7	\$ 1.690,66

\$ 1.923.635,06	12	8	2019	18	8	2019	4,45%	0,0001	7	\$ 1.664,48
\$ 1.923.635,06	19	8	2019	25	8	2019	4,44%	0,0001	7	\$ 1.660,74
\$ 1.923.635,06	26	8	2018	1	9	2019	4,40%	0,0001	7	\$ 1.645,78
\$ 1.923.635,06	2	9	2019	8	9	2019	4,45%	0,0001	7	\$ 1.664,48
\$ 1.923.635,06	9	9	2019	15	9	2019	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	16	9	2019	22	9	2019	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	23	9	2019	29	9	2019	4,40%	0,0001	7	\$ 1.645,78
\$ 1.923.635,06	30	9	2019	6	10	2019	4,51%	0,0001	7	\$ 1.686,92
\$ 1.923.635,06	7	10	2019	13	10	2019	4,44%	0,0001	7	\$ 1.660,74
\$ 1.923.635,06	14	10	2019	20	10	2019	4,37%	0,0001	7	\$ 1.634,56
\$ 1.923.635,06	21	10	2019	24	10	2019	4,38%	0,0001	4	\$ 936,17
										\$ 429.081,76

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CONFORME MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 1.923.635,06
TOTAL INTERESES DTF	\$ 429.081,76
TOTAL ADEUDADO A 24/10/2019	\$ 2.352.716,82
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD EL 25/10/2019	\$ 2.972.502,90
DIFERENCIA (EXCENDENTE)	\$ 619.786,08

En este entendido, una vez aplicado el pago realizado por la entidad el 25 de octubre de 2019, se tiene que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional no adeuda actualmente suma a la accionante por concepto de la conciliación judicial que celebraron, teniendo en cuenta la liquidación efectuada previamente, en razón a que la entidad canceló una suma superior a la que adeudaba a la ejecutante, motivo por el cual se declarará probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y se determinará la terminación del proceso que ocupa.

VI. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y que, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas al igual que deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

³ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada, y descendiendo al caso que nos ocupa, se condenará al pago de las costas del proceso a la parte ejecutante en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$181.172, equivalente al 5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación por pago propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por lo referido en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de \$181.172 a favor de la parte ejecutada. Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

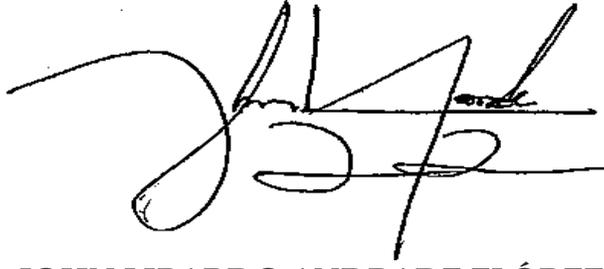
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE ACCIONANTE: Sin recursos.

PARTE ACCIONADA: Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con lo decidido con el despacho.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:52 a.m., se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ca9921394a30f8bd76782f81a344bc032299d8ee6edb148bcbbafd8a57540**

Documento generado en 19/01/2023 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>